

Proceso No 28423

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente

DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

Aprobado Acta No. 215

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil siete (2007)

VISTOS:

Dirime la Sala el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Yopal y el Segundo Promiscuo Municipal de la misma ciudad, quienes en su orden repudian el conocimiento del proceso seguido contra TIRSO BAYONA, MAURICIO JIMENEZ CORRALES y JOSÉ ANDRÉS BAYONA RAMÍREZ, por el delito de extorsión en la modalidad de tentativa, en cuantía inferior a 150 S.M.L.M.

HECHOS:

1. Los hechos que concitan la atención de la Sala fueron resumidos en la resolución de situación jurídica¹ así:

“La denuncia entablada por el señor JAIRO GONZÁLEZ ALVARADO da génesis al instructivo, en la medida en que da a conocer algunos actos extorsivos en que ha sido víctima, pues el día diez de diciembre de 2004 entregó a un sujeto que se identificaba como DARIO de las

Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá la suma de dos millones de pesos, hecho que lo motivó acudir a la Unidad Investigativa GAULA Casanare, quienes de inmediato efectuaron los procedimientos de rigor, para dar con el paradero de los infractores. Fue así como el día 11 de Enero de 2005 fecha propuesta para un nuevo pago, se produjo la captura de dos ciudadanos MAURICIO JIMENEZ CORRALES y TIRSO BAYONA RAMIREZ quienes aceptaron los acontecimientos. Por estos mismos hechos, se vinculó como responsable a JOSE ANDRES BAYONA RAMIREZ, contra quien se impartió orden de captura, misma que se hizo efectiva”.

2. Tales hechos motivaron apertura de instrucción contra los capturados por parte de la Fiscalía Cuarta Especializada de Yopal, la cual una vez clausurada profirió resolución de acusación el 23 de enero de 2006 atribuyendo a título de coautores el delito de extorsión, siendo agravada en relación con los señores José Andrés Bayona y Ernesto Julián Betancourt. Esta determinación fue confirmada mediante auto del 12 de septiembre del mismo año por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de esa ciudad al desatar el recurso de impugnación presentado por el defensor de los procesados.

3. Ejecutoriada la anterior decisión las diligencias fueron remitidas al Juzgado Especializado del Circuito de Yopal, autoridad que una vez avocado conocimiento del proceso y estando el mismo pendiente para celebrar audiencia pública², en auto del 29 de agosto de 2007 propuso conflicto de negativo competencia, argumentando que, con la entrada en vigencia de la ley 1121 de 2006 había perdido competencia para conocer de los delitos de extorsión en cuantía inferior a los 150 SMLMV, retomándose así la cláusula general de competencia establecida en el literal b) del numeral 1 del Art. 77 de la Ley 600 de 2000 –citando como fuente además decisiones de esta Corporación-. Por lo anterior ordenó el envío de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal –reparto-, como quiera que en su criterio es dicha autoridad la llamada a adelantar el juicio, en virtud del Art. 2 de la Ley 1142 de 2007,

reformatoria de la Ley 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000.

5. Recibido el plenario por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yopal, éste a su vez aceptó el conflicto planteado sosteniendo que si bien es cierto se dio el tránsito legislativo planteado por el despacho colisionante, también lo es, que la Ley 906 de 2004 no ha entrado en vigencia dentro de ese Distrito Judicial, no siendo posible predicar la competencia de los Juzgados Municipales de esa circunscripción territorial por cuanto el ámbito de competencia sobre los delitos contra el patrimonio económico esta dado por la ley 600 de 2000; agrega que tampoco en virtud del principio de favorabilidad puede aplicarse la Ley 906 en lo relativo al tema sobre competencia, razones suficientes para predicar su incompetencia y enviar las diligencias a esta Colegiatura con el fin de desatar el conflicto suscitado.

CONSIDERACIONES:

Debidamente trabado como se halla el conflicto en relación con el presente asunto, asume la Sala su conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1.996 dado el carácter de superior común de las autoridades trabadas.

Ahora bien por la entidad del delito y la fecha de su comisión, su conocimiento fue asignado a los juzgados penales del circuito especializados conforme lo previó el artículo 14 de la Ley 733 de 2002 que expresamente señaló:

“...Art. 14. Competencia. El conocimiento de los delitos señalados en esta ley le corresponde a los jueces penales del circuito especializados.””

Y justamente el artículo 5 de la misma normatividad modificó el artículo 244 de la Ley 599 de 2000, luego esta es la situación que hasta antes de la vigencia de la Ley 1121 de

diciembre 29 de 2006³ gobernaba la competencia; como que ninguna discusión mereció al interior del trámite en la medida en que el juzgado especializado detentaba su conocimiento una vez en firme el pliego calificadorio.

Empero, una vez promulgada y en plena vigencia la legislación de la 1121 de 2006 entiende el juez especializado que la competencia ha variado y que el conocimiento del delito de extorsión en cuantía inferior a 150 salarios mínimos mensuales dejó de ser de su competencia y que por contera rigen las fórmulas previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal de 2000.

Al respecto y para una mejor comprensión repárese en lo siguiente:

i) Expedida la Ley 600 de 2000 el capítulo IV transitorio estuvo referido en su integridad a la jurisdicción de los jueces penales del circuito especializados y a la vigencia de la misma⁴. Hasta ahí y en los términos del artículo 5, numeral 7, la competencia de los jueces penales del circuito especializados para conocer de la extorsión estaba determinada por la cuantía superior a 150 salarios mínimos mensuales.

ii) Sin embargo dicha normatividad sufrió alteración con la expedición de la Ley 733 de 2002, por cuanto simultáneamente: a) elevó el quantum punitivo⁵ al modificar la Ley 599 de 2000 y, b) difirió la competencia para conocer del delito de extorsión, sin tener en cuenta la cuantía, a los penales del circuito especializados -luego por manera alguna el penal del circuito sería el llamado a conocer por competencia residual - bajo cuya vigencia se cometió el ilícito -año 2004-.

iii) Ahora, el legislador por virtud de la expedición de la Ley 1121 de 2006 modificó expresamente los numerales 6 y 7 del artículo 5 de la Ley 600 de 2000 por lo que tácitamente fue alterada la competencia para conocer del delito de extorsión al restringir nuevamente la competencia de los penales del circuito especializados frente al punible en comento, y es por ello que revivió la exigencia en términos de la cuantía como factor de

competencia para aquellos en una suma superior a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Luego con posterioridad a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 ha de señalar la Corte:

i. Cuando se enrostre la conducta de extorsión de que trata el artículo 244 del C.P., si supera los 150 salarios mínimos legales la competencia será de los juzgados penales del circuito especializados.

ii. Cuando se impute la conducta de extorsión de que da cuenta el artículo 244 del C.P., - en vigencia de la ley 600- si aquella no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes serán competentes por razón de la competencia residual los juzgados penales del circuito.

iii. Cuando se impute la conducta de extorsión de que da cuenta el artículo 244 del C.P. -en vigencia de la Ley 906 de 2004- si aquella no supera los 150 S.M.L.M.V. serán competentes los juzgados penales municipales.

Conforme a las anteriores reglas surge que la competencia para conocer del presente asunto correspondería a los Juzgados Penales del Circuito, por cuanto en el caso objeto de estudio la competencia estaría regida por los parámetros fijados en la Ley 600 de 2000, por cuanto los hechos se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 906 en el Distrito Judicial de Yopal que lo será a partir del 2008.

Sin embargo y de cara al conflicto planteado se ha de tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1.887 que señala:

“...Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen

sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Dígase entonces que toda vez que el Juzgado Especializado dio inicio a la etapa del juicio, de tal manera que avocó conocimiento de la actuación, corrió el traslado contemplado en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, celebró audiencia preparatoria y fijó fecha para celebrar audiencia pública -facultado por la ley 733 de 2002, toda vez que era el llamado por ley a para conocer de dicha etapa procesal- es él en consecuencia, el funcionario competente para asumir el conocimiento de la causa en los términos del artículo 40 de la Ley 153 de 1.887.

En reciente oportunidad y de cara la temática planteada la Sala señaló:

“Sin embargo, la Corte también ha contemplado que, cuando se presenta el fenómeno de la prórroga de la competencia, deberá continuar conociendo el funcionario que dio inicio a la etapa del juicio, independientemente de los cambios que en este sentido susciten la entrada en vigencia de nuevas leyes⁷.

En efecto, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 prevé que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación” (destaca la Sala).

Por su parte, el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal indica que “[c]on la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio”, momento a partir del cual el funcionario que asume el conocimiento de la actuación, al día siguiente de haber recibido el expediente, deja a disposición de las partes el expediente para efectos de que preparen las audiencias preparatoria y pública, soliciten las nulidades originadas en

la instrucción y pidan las pruebas para practicar en el juicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º ibídem.”8

Son estas las razones que llevan a la Corte -no obstante a que se trata de una extorsión en cuantía inferior a 150 salarios mínimos legales vigentes- a asignar la competencia en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

1. Dirimir la colisión de competencia negativa asignando el conocimiento del proceso seguido a TIRSO BAYONA, MAURICIO JIMENEZ CORRALES y JOSÉ ANDRÉS BAYONA RAMÍREZ al Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal, a quien se le remitirá la actuación para lo de su cargo.
2. Comunicar la decisión adoptada al Juez Segundo Promiscuo de la misma ciudad remitiéndole copia de la misma.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
LEMON

MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE

Salvamento de voto

AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

JAVIER ZAPATA ORTIZ

Teresa Ruiz Núñez

Secretaria

1 Auto del 24 de Enero de 2005 proferido por la Fiscalía Cuarta Especializada de Yopal.

2 Fijada para el ocho (8) de abril de 2008 según consta en la audiencia preparatoria celebrada el catorce (14) de agosto de 2007.

3 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”

4 Art. 21.Las normas incluidas en este capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007...”. Reformado por el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007.

5 Ar. 5. El artículo 244 de la Ley 599 de 2000, quedará así: Extorsión....”

6 Art. 37 de la Ley 906 de 2004

7 Cf. auto de 25 de julio de 2007, radicación 27952

8 Auto del 26 de septiembre de 2007, Radicado 28392